Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

50001 31 53 001 2017 0077 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Villavicencio, diecinueve de mayo de dos mil veintitrés

Se niega la solicitud de actualizar la liquidación de crédito (archivo digital 007), pues el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P., señala: *Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: (...) 4. De la misma manera se procederá* ***cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley****, para lo cual se tomará como* base la liquidación que esté en firme.

Es decir, que ello procede solo en los eventos: i) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto *"hasta la concurrencia del crédito y las costas"* (num. 7º, art. 455 del C.G.P.), y ii) cuando el ejecutado presenta título de consignación a órdenes del juzgado, por el valor del crédito y las costas, con el objeto de terminar el proceso por pago total (inciso 2º, art. 461 ibídem), o se efectúe algún abono que así lo amerite, o en el caso previsto en el numeral 2 del artículo 451 del C.G.P. lo que no se evidencia dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
Hoy **23 de mayo de 2023**, se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO.**

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA